



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2143/2016

Nombre del sujeto obligado
Fiscalía General del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso
05 de diciembre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución
25 de mayo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...El sujeto obligado responde negativamente argumentando la inexistencia de la información. Lo cual es un error, ya que los documentos que deja una persona que se suicida forman parte de los elementos de investigación de un peritaje. Mismos que deben resguardar los funcionarios públicos.

En caso de que no se hagan peritajes sobre el contenido de las cartas, el resguardo forma parte de la averiguación previa y/o carpeta de investigación....(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

".... Negativa..."



RESOLUCIÓN

Se confirma la respuesta del sujeto obligado



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2143/2016**SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**RECURRENTE: **Eliminado el nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) de la LTAIPJ**COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2143/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 11 once de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante el Sujeto Obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; a través de la cual solicitó la siguiente información:

"Acceso a las versiones públicas y debidamente testadas de las cartas o documentos que hayan dejado las personas que se hayan suicidado en los últimos 10 años, de los que el IJCF haya creado una autopsia psicológica." (sic)

2. El día 24 de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificando el oficio FG/UT/7788/2016, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia en ausencia de su Titular, conforme lo dispone el artículo 66 de Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

3. Inconforme con la aparente ausencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, el día 05 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, ante la

oficialía de partes de este Instituto, manifestando lo siguiente:

"...El sujeto obligado responde negativamente argumentando la inexistencia de la información. Lo cual es un error, ya que los documentos que deja una persona que se suicida forman parte de los elementos de investigación de un peritaje. Mismos que deben resguardar los funcionarios públicos.

En caso de que no se hagan peritajes sobre el contenido de las cartas, el resguardo forma parte de la averiguación previa y/o carpeta de investigación....(sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este instituto, el día 05 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2143/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 07 siete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 05 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se recibió el recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este instituto, impugnando actos del sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **2143/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente

resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

El anterior acuerdo, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/366/2016**, el día 16 dieciséis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, ello según consta a fojas 10 diez a 13 trece de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. El día 09 nueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio FG/UT/324/2017 signado por la Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto, el día 05 cinco de enero de 2017 dos mil dieciséis, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

...

00182

17 DE 19 147

Jorge Rodríguez
certificado

OFICIO: PGL/IT/2143/2016
RECURSO DE REVISION 2143/2016
EXPEDIENTE: LTAIP/PG/2175/2016
FOLIO: 03901916
ASUNTO: SE RUEGA INFORMAR

C. PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ
Y KARIN MICHELLE MARTÍNEZ RAMÍREZ.

CONFESORADO PONENTE Y SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA
COMISIÓN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SALCO (ITES).
PRESENTE.

Por este conducto, en continuación a la oficio C/IT/266/2016 de fecha 16 de octubre de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, registrada en esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Salco, a los 14-56 concurran notas con una cuenta y una minuta a través de la cuenta oficial, en día 16 de octubre del mes y año en curso, mediante el cual se solicita del contenido del expediente de revisión del Recurso de Revisión 2143/2016, promovido por el ciudadano, en contra de la resolución emitida por esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Salco, a la solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de esta Unidad de Transparencia, con el número de expediente LTAIP/PG/2175/2016, y a su vez, notifique a esta Unidad de Transparencia para que en el término de 15 días hábiles, informe, en tal caso en tiempo y forma para ello, me permita hacer llegar al ciudadano el informe adicional para que una vez que se le informe a ambos, puedan ser efectos los supuestos legales, emitidos y otorgados por el recurrente, para tal efecto, me permita acompañar los documentos necesarios y suficientes que tengo para acreditar tal improcedencia y señalar los que están en el archivo de esta instancia, mismos de conformidad con los que se acreditan la improcedencia de los agravios hechos valer por el recurrente, mismos que a la corte se relacionan oportunamente. En caso de que no se relacionen los agravios, en relación con el trámite de la solicitud de conformidad a lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Salco y sus Municipios, acorde a lo que el artículo 100 de su Reglamento, en vía de informe adicional a la resolución con que se fue otorgado, me permita dar contestación a los agravios y exponer los conceptos de agravio que hace valer el recurrente en el recurso de interposición, me sea otorgado, dando contestación en el mismo orden que refiere el recurrente, esto para mayor claridad y seguridad, en los siguientes términos:

Respecto al concepto de impugnación que motiva al promovente para pedir la resolución de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Salco, que le fue desahogada mediante oficio número PGL/IT/21788/2016, el día 14 de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en respuesta a su solicitud de información pública, a través del mecanismo electrónico INEWMEX (ALSCO), incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registrada con el número de folio 03901915, argumentando y como se desprende del acuse de interposición de Recurso de Revisión.

El sujeto obligado responde negativamente, argumentando la inexistencia de la información. Lo cual es un error, ya que los documentos que deja una persona que se suicida forman parte de los elementos de investigación en un peritaje. Mismos que deben resguardar los funcionarios públicos.

En caso de que no se hagan peritajes sobre el contenido de las cartas, el resguardo forma parte de la averiguación previa y/o carpeta de investigación.

Lo que se solicita es el acceso a las versiones públicas de esas cartas, para poder generar patrones estadísticos de causalidad (7/14).

Por lo anterior, encontrándose en el término y la forma prevista en la ley aplicable a la materia, en vía de contestación adicional a la vía promovida por esta Unidad de Transparencia, me permita manifestar a los Organismos Públicos lo siguiente:

Eliminado el nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) de la LTAIPJ

PRIMERO.- Que del análisis practicado al contenido del oficio y anexos de referencia esta Unidad de Transparencia advierte que dentro del expediente LTAP/FG/2175/2016, el promotor del medio de impugnación aludido, solicita y solicita Fiscalía General del Estado de Jalisco, a través del sistema electrónico INEOMEX (SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA) (SNT), literalmente lo siguiente:

"Acceso a las versiones públicas y debidamente testados de las cartas o documentos que hayan dejado las personas que se hayan suicidado en los últimos 10 años, de los que el IACT haya creado una autopsia psicológica (o autopsia en principio)" (5c)

SEGUNDO.- Que del análisis y trámite efectuado a dicha solicitud, esta Unidad de Transparencia, ordenó su respuesta interna en las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones son competentes, siendo estas la Fiscalía Central y la Fiscalía Regional, a quienes les corresponde investigar respecto del delito del homicidio o al ensañamiento de un sujeto. En este sentido, una vez recibidas las respuestas correspondientes, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien interpretar la solicitud que despierta una minuciosa búsqueda y revisión en los bases de datos existentes al momento de la tramitación de su solicitud de impugnación pública, se desprende que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, no cuenta con un registro del que se pueda determinar cuántos o cuáles de las cartas o documentos que hayan dejado las personas que se suicidaron en los últimos 10 años, y de los que el IACT haya creado una autopsia psicológica. Por lo que, por la vía de esta, dicho contenido fue sometido a consulta de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado para que, en apego a lo dispuesto por el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sea declarada inexistente, acordando lo que para tal efecto preceptúa y que para una mejor administración, a continuación se señalan:

Lea de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información - Fines de acceso para declarar inexistente la información.

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe mostrar la respuesta en función de las causas que motivaron la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
1. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.
2. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.

III. Ordenará, además, que sea materialmente posible, que se genere o se responda la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que denar en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a que crea acreditado de la inexistencia de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las causas por las cuales, en el caso particular, el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias y funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

A. La resolución del Comité de Transparencia cuando firme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener a certeza de que se aplicó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En este orden de ideas, en sesión de trabajo celebrada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, 3º y 15 de la vigente Constitución Política del Estado de Jalisco

1º, 2º, 3º, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción II y VII, 33, 34, 35, 36 y 37 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, tuvo a bien justificar la imposibilidad material para proporcionarla, ya que **no se cuenta con algún registro que permita identificar, localizar o determinar con exactitud, la cantidad de cartas postumas que dejaron aquellas personas que se suicidaron en los últimos 10 años, de las cuales se haya practicado una autopsia psicológica.**

De lo anterior, **es preciso destacar que el solicitante no requirió la totalidad de estos datos, sino, únicamente los que fueron sometidos a la práctica de esta pericia forense**, ya que en el recurso de revisión interpuesto manifiesta que, en caso de que no se hagan señalamientos sobre el contenido de las cartas, el requerido formula parte de la averiguación previa y/o parte de investigación. De esta forma, es evidente que está involucrando la totalidad de documentos sometidos a un proceso en general, no únicamente a las sumatorias a la elaboración de una autopsia psicológica por algún periodo del Instituto Jalisco de Ciencias Forenses. Así pues, aunque existe un registro que documenta dichas prácticas, aunado a la temporalidad pretendida, es decir, del 2006 al 2014, se justificó la imposibilidad material para ordenar su elaboración y/o localización, ya que no hay existencia alguna de ello. De lo anterior deberá de ser tomada en cuenta por este Órgano Garante de la materia, en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 punto 1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que es a través de este medio de impugnación que el solicitante y, así mismo, trata de ampliar o ampliar ordenar su solicitud de información, por lo que deberá de resolverse improcedente al mismo.

Por último, dado que la ley aplicable a la materia prevé sanciones que son consideradas inherentes para permitir el acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados, dado que no se está haciendo entrega de la información demandada, es aplicable el supuesto para considerarla inexistente, considerando lo señalado en el párrafo que antecede.

Por otra parte, el solicitante debe conocer que no en todas las casos las personas que se suicidan dejan cartas de esta índole. Del mismo modo, que es total para el Agente del Ministerio Público responsable del esclarecimiento de dichos hechos, primordialmente determinar si el lamentable hecho fue por iniciativa del propio o está relacionado con la participación de un tercero que haga valer o conculca la voluntad de un delito por tanto, esto se determinará en la práctica de un dictamen por el médico forense que determine la causa de muerte, y fue voluntaria o fue ocasionada por un tercero. De tal manera, que no todas las instrucciones de un Agente del Ministerio Público son documentadas en una base de datos estadística, es decir, la solicitud de perfiles, la declaración de testigos, o de alguna de las partes, entre otras particularidades inherentes en una investigación, son documentadas de manera ordinaria. Esto en razón a las aplicaciones generadas por su propia naturaleza, ya que son inherentes a las actuaciones y la actividad médica estandarizada en aquella considerada como indagación en procuración de justicia, por lo que contienen generalidades de interés social que permiten conocer la situación actual en materia de seguridad pública, más no aquellas pequeñas acciones que forman parte de una investigación, que como ya se mencionó, son múltiples las actividades desarrolladas que no todas son procesables para ser incorporadas a una estadística o base de datos. Por estas consideraciones, se justificó la imposibilidad material para proporcionarla, lo que no se podrá tomar como violación el hecho de que no se tenga la información tal y como la requirió el recurrente a su modo e interés como lo estableció, esto porque este sujeto obligado, no puede proporcionar lo que no posee o en su caso no ha generado.

Tiene aplicación a la anterior, los siguientes criterios emitidos por el Pleno del Consejo del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI):

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentran en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y remitirlo en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, es decir, se trata de una cuestión de hecho. No obstante que la dependencia o entidad cuenta con facultades para poseer dicha información, en este sentido, es de señalar que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. Expedientes: 0943/07 Secretaría de Salud - María Muriel Laporte 1387638 Aeropuertos y Servicios Auxiliares - Juan Pablo Guerrero Amparán 6663708 Secretaría de Comunicaciones y

Translators - *Alma Camarillo* x 257.629 Secretary - *Araceli Pineda* - *Alma Camarillo*
 Editor - 258.730 Editor - *Araceli Pineda* - *Alma Camarillo*

[illegible]

Por lo que debe ser "fácil, desconocido de muchos, difícil de reunir, deberá de tener en consideración que la tecnología actual es antieconómica al hacerle obligados a cargarla información en la forma y formato en los que se maneja, por tanto no se podrá tener como indicador de hecho de que algo se tenga almacenado, así como tampoco el momento en que se maneja como fin en sí mismo, toda vez que por lo que se maneja como obligación de almacenar, el momento que proporcione información es la propia y termina cuando se hace indispensable por lo que se maneja no se convierte en el momento de recuperación de que una vez se ha almacenado, pues se genera que no se genera una base de datos que contenga la información, respondiendo por el período durante el período de vigencia.

[illegible]

© Park is used herein in accordance with the terms of a license agreement with Park.

El Plan del Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de México, tiene a sus objetivos y principios los criterios que guían a los miembros de las facultades abrogadas por la legislación e interpretadas por los artículos 17 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de México, de conformidad a las siguientes:

CONCLUSIONS

7. Que este Consejo con fecha 15 de julio de 2009 así lo ha hecho, teniendo a su disposición los CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA, de las que se adjunta el anexo.

PRIVILEGIO. Cualquiera derecho, que es necesario de información sobre cómo se deciden en el caso representado en que la comunidad accionable, rasgar y explorar cómo es que se toman decisiones en relación a la función representativa de los miembros de la comunidad que deciden en el presente. Entendiendo que los miembros de la comunidad de información fundamentalmente diferentes (contenidos). Abordando aplicación los artículos de la ley de materia que establece cómo los miembros de la clase se convierten. Representantes de la función representativa de la forma clara y directa al procurar el proceso representado se aplicó en caso de información de la información y los efectos de que están en el caso planteado a los dos últimos casos en el presente. Finalmente, aplicación. Poner en exposición mediante (comunidad), entre otros, considerando, dimensión de carácter social, e cualquier otro documento que puede servir de que la información es ilegalmente.

Conoce que los términos generales sirven a la igualdad que deben tener los resultados que surgen de una distribución de información relevante. Es decir, se trata de un planteamiento general, el que se desprende de la importancia de la información legal que surge para que los declarantes de información concuerden con la regla de asignación de fondos. Mediante y justifica (por lo menos) de colectiva y relevante.

18

Derivado de la gravedad de aquella postura, surge la necesidad de proporcionar el primer de justificar o probar hechos según sea su carácter positivo o negativo, de modo que el demandante pueda tener un estrecho vínculo a los predichos criterios, pretendiendo que los comparecencias se entiendan.

v. Que el artículo 6 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su fracción III, prevé que el derecho a la información pública debe regirse, entre otras, por el principio de "veracidad y seguridad jurídica del procedimiento".

vi. Que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de seguridad jurídica parte del respeto y observancia por parte de las autoridades de las formalidades inherentes del procedimiento en su actuar conforme a las leyes expedidas con anterioridad y evitar retroceder a las que les sean atribuidas o impuestas por las leyes fundadoras y modificatorias.

vii. Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Materia, la transparencia se entiende como el "conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales las ligadas obligadas tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer en su caso, el proceso y la forma de decisión de acuerdo a su competencia, así como los actos en el ejercicio de sus funciones".

Debiendo tener presente que todo acto, supone una conducta activa o pasiva, es decir, actos positivos o negativos, siempre que se refleje en un hecho, o bien la omisión o abstención de algún acto. Actos que se distinguen por los efectos que producen, dicho de otra forma, las consecuencias jurídicas de circunstancias concretas, derivan del resultado de movimientos positivos o activos, o en su defecto, por pasividad o omisión, lo que implica la ausencia de actos.

viii. Que los sujetos obligados, se constituyen como promotores y garantes del derecho a la información en los términos y alcances de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de este ordenamiento.

ix. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su artículo 77 establece que "cuando a los sujetos obligados se les solicite información inexistente o que no tengan acceso a ella por ser de su competencia, estos deberán emitir dictamen fundado y motivado, en el que justifiquen esta situación".

x. Que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, por justificar, se entiende "Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos". De esta forma, se entiende que el sujeto obligado impone al sujeto obligado el deber de probar y sustentar la inexistencia de información con medios de convicción.

xi. Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española define a la inexistencia como la "falta de existencia". Consulto el día 23 de febrero de 2016, en el sitio web de Internet <http://www.rae.es/diccionario/diccionario-grammatical>.

De modo que la inexistencia, consiste en un hecho de tipo negativo derivado de la falta de existencia y por disposición legal, el sujeto obligado tiene el deber de probar tal circunstancia, es decir, aportar medios de convicción que permitan el hecho negativo.

El sujeto Carlos Gómez López, en relación al objeto de la prueba alegada, "Se ha sostenido tradicionalmente que el objeto de la prueba son los hechos jurídicos comprendidos dentro de los hechos jurídicos. Es importante precisar que, en todo caso, el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual los partes tienen consecuencias jurídicas, es decir, como movimiento de un presupuesto (las partes) y de sus consecuencias (las demandas). En otros palabras, se requiere la existencia de un hecho—que debe probarse—y tal hecho entraña en la correspondencia a la realización de un supuesto normativo que precisamente al haberse realizado—objeto de la prueba—produce consecuencias jurídicas, esto es, derechos u obligaciones".

xii. Que el principio de derecho es dicho "el que afirma está obligado a probar", no obstante, existen supuestos en los cuales el que niega, debe también probar.

xiii. Gómez Cano Osuna, Derecho Procesal Civil, Editorial Dyfand, México Sexta Edición, (2012) pag 113. En otras diversas obras de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, Novena Época, No. Registro: 177030, instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

17



a la abstención de aquellos que se refieren a la negación del acto, por lo contrario, se atiende a la naturaleza del acto que propiamente constituye solo una exposición sobre su existencia. En este punto precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negación del acto, dado que se trata de conceptos opuestos, la carga de la prueba en una y otra situación se distribuyen en forma desigual. La negación actual del acto afecta a quien lo formula de la necesidad de probarlo, pero, al contrario, no es posible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la contraparte. En otro orden de ideas, si la negación del acto no es simple sino calificada por una información, entonces quien la produce o se enfrenta en la necesidad de justificarla, la regla en cuestión se aplica por el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Jalisco, al disponer que el que negue una cosa obligada a probar, entre otras cosas, cuando la negación implique la afirmación explícita de un hecho, en tal virtud, si el actor ya no manifiesta es negativo y debido a quien se atribuye la carga, no correspondiendo a la contraparte demostrar la existencia de ese acto debido a que, ciertamente, no se encuentra en la posibilidad de probar la veracidad, la existencia de su contrario sino que, como la negación expresada por dicho actor implica la afirmación de que no ocurrió en el acto, debe acreditarlo. En suma, como la manifestación respecto de la existencia del acto no coincide ni naturaleza de este, en tanto que se trata de cosas diferentes, debe considerarse a las autoridades responsables en su máximo rango la existencia de los actos, por consideración a la primacía de los caracteres de negativos.

VEREDICTO TRIBUNAL CONJUNTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1466/88. Guadalupe Carrillo García, y de agosto de 1988, unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor, Secretario: Margarita Yolanda Huerta Villanueva. Incidente en revisión 2583/88. Soto Basilio Martín, 10 de enero de 1989, unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor, Secretario: Juan Montes Cortés. Amparo en revisión 1603/88. José Basilio Mena, 10 de enero de 1989, unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor, Secretario: Margarita Yolanda Huerta Villanueva. Incidente en revisión 1809/88. Agustín María López, 10 de octubre de 1988, unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor, Secretario: Agustín Jesús Contreras Gallegos. Amparo en revisión 1603/88. Ramón López Flores y otro, 28 de marzo de 1990, unanimidad de votos. Ponente: Fernando José Cárdenas, Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Nota: La presente tesis no fue remitiada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración quedando, salvo las excepciones de los órganos judiciales federales por aplicación, reforma, interpretación o modificación, en los términos que establece las disposiciones constitucionales y legales.

X. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, señala expresamente supletoriamente en los artículos que luego está obligado a probar, así como lo aparece en el artículo 287 que señala: "Artículo 287. - El que niega sólo está obligado a probar." Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Y. Cuando se desconoce la presunción legal que luego en su favor el contrario. M. Cuando se desconoce la certeza y P. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la prueba.

Mientras que Dorian Gómez Luna señala que "en cuanto al carácter positivo o negativo de un hecho o acto, no parece haber ninguna duda, ni racional ni científica, que permite la distinción que depende de la estructura gramatical de la frase o oración en que se haga la postulación del hecho. En otras palabras, el hecho puede en sí ser positivo en cuanto a una calificación de la expresión significativa o puede de sí así la persona, el sujeto, sostiene la existencia o no del hecho jurídico. Además, en los formularios de decir las cosas, cuando se hace expresa la negativa puede haber sujetos positivos implícitos y negativos. Ejemplo: si alguien afirma que es soltero (hecho positivo) está negando ser casado, viudo o divorciado (hechos negativos); si alguien afirma estar vivo en determinado lugar (positivo) está negando estar en otros lugares al mismo tiempo (negativo); si se niega haber estado en determinado lugar (negativo), hay una afirmación implícita de haber estado necesariamente en otro lugar (positivo)."

X. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, dentro del citado artículo 77 impone la obligación de justificar, tanto para las declaraciones de información negativa, como en los casos en que no se haga caso por no ser de su competencia, sin embargo, en el segundo supuesto se debe pensar que la competencia se funda y sustenta en las leyes y reglamentos, de modo que los pronunciamientos de los sujetos obligados relativos a la incompetencia legal se satisface con el dictamen debidamente fundado y motivado, sin que sea necesario justificar el supuesto, dado que el principio de presunción es que todo lo que no es objeto de prueba, no es el derecho.

III. Que este Consejo, en la resolución de los recursos de revisión relativos a las declaraciones de información existente, advierte que los sujetos obligados concuerdan con la obligación de fundar, motivar y principalmente justificar tal existencia.

Por lo anterior, el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, fundó a bien acordar, como se posterior detallado en el portal de Internet de este Instituto, los siguientes: **ARTÍCULO 4.-** **Consejo** (del Consejo, Decreto Presidencial Cui, Editorial Difusión México, Sexta Edición, 2000) págs. 111 y 112.

PRINCIPIO - Los recursos que emiten los sujetos obligados, ante la existencia de información, contienen pronunciamientos sobre hechos de tipo negativo.

DECISION - La obligación de información existente debe justificarse de forma fundada y motivada, en la cual se debe exponer el aspecto positivo y negativo del hecho, así como el hecho, así como la omisión o abstención de obrar del sujeto obligado, así y como se refiere en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y su interpretación en los contenidos respecto a los requisitos que deben cumplir las solicitudes que emiten los sujetos obligados en las declaraciones de información existente y se no accedió por no tener competencia.

EFECTOS - De conformidad con la ley de la materia, los sujetos obligados deben justificar, es decir, demostrar con medios probatorios suficientes, y sustentar las declaraciones de información existente, remane que el pronunciamiento contiene una afirmación o bien, cuando estando obligado a generar o poseer la información, no la tiene.

CONCLUSIÓN - Jalisco, a 19 de mayo de 2016, se autorizó, y autorizó los presentes 002/2016, **CRITERIOS** **ACORDADO** A LA AUTENTICIDAD Y ALCANCE DE LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN EXISTENTE.

Publicar en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la Sesión Ordinaria, de fecha 19 de mayo de 2016, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.

Sin embargo de lo anterior, y en cumplimiento al requerimiento hecho por este H. Órgano Garante de Información, en tiempo y forma, fago de su conocimiento que tal y como queda claro con las copias fotostáticas certificadas que se adjuntan a este informe adicional, como elemento de calidad de la copiarlo correspondiente, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien responder a las solicitudes para proporcionar la información General del Estado, tanto a la Fiscalía Central, como a la Fiscalía Regional, de este sujeto obligado, para efecto de que se manifestaran respecto a si confirmaba o modificaba su respuesta, fundando y motivando tal circunstancia, quienes mediante oficio número **SPFC/153/2017** y **02/2017**, tuvieron a bien **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a su requerimiento original. Motivo por el cual se refiere que si se controló con los expedientes en los términos permitidos por la ley de la materia. Documentos que se ofertar desde este momento cuando proceda fundamentarlo, para la sustentación de este recurso de revisión, informe proporcionado por las áreas involucradas por el tipo de información solicitada y que deberá ser valorado por este Órgano Colegiado.

Motivo por el cual se refiere que si se controló con los expedientes en los términos permitidos por la ley de la materia y que la petición del solicitante fue atendida debidamente fundada y motivada, por lo que las acciones contenidas en los alegatos del solicitante, este Órgano Colegiado debe tomarlos en cuenta para emitir una resolución final, sin embargo no está obligado a examinar la justificación de dichos argumentos, precisamente por tratarse de una opinión o conclusión del cuarteto y no puede formar parte del proceso para que este sujeto obligado deba emitir una respuesta al al sentido que puede convenir a particular.

En este orden de ideas, es preciso resaltar el hecho que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, aplicó al resolver el **RECURSO DE REVISION 121/2013 - RRO0003813**, en la sesión ordinaria celebrada el día 29 de mayo de Mayo del año 2013, derivado de la inconformidad en la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia, de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, dentro del expediente administrativo de información **IUPA/FG/075/2013** iniciado con motivo de la solicitud electrónica **ONEOMEX (ALSCO 00543313)** en el que el solicitante se refirió a la negativa de este sujeto obligado, para proporcionar estadística tan precisa, como la cantidad de muertos de víctimas provocadas por autoridades o camiones desde el año 1982 al 2013, designada por métrica, de la cual, esta Fiscalía General tuvo a bien indicarle por conducto de la Unidad de Transparencia, que de la información

22

señalada, solo se han obtenido informaciones que corresponden a la Zona Metropolitana de Guadalajara, y que corresponden a los años 2008 del 2013 por los datos, siendo la única que se le ha registrado en la sección. En la ley la ausencia de una base de datos por presión, como se pretendía obtener información, para lo cual recurro al medio de impugnación, aduciendo que esta sujeto obligado no justifica la existencia de la información por el tema del periodo prescrito, a lo que el Organismo Público garantiza en esta entidad federativa, tuvo a bien analizar y valorar el tenor de la resolución y las documentales ofrecidas por esta dependencia, con las que se demuestra la exhaustividad para hacer valer y respetar el derecho del acceso a la información pública, desahuciendo en su momento, CONAFEDAT y reduciendo impugnación, señalando que el sujeto obligado realizó las gestiones internas necesarias para emitir y proporcionar la información al solicitante, habiendo demostrado que la información solicitada no se encontraba respaldada en la forma en que lo requirió el particular, máxime que el sujeto obligado no tiene obligación de conservar los datos en forma distinta a como se encuentran, conforme a lo dispuesto entonces en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello conforme al artículo de fondo del considerando VII de dicha sesión que a continuación se transcribe:

VII.- Estado de fondo del asunto: Los agravios alegados por el recurrente resultan ser **INFUNDADOS**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Los Unidades de Transparencia tienen la atribución de recibir y resolver las solicitudes de información pública, así como, registrar y archivar los oficios correspondientes a la información pública de las solicitudes con fundamento en el artículo 31 fracciones IV y V de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 31. Unidad - Atribuciones

I. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

- IV. Recibir y resolver las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, emitir los trámites internos y desarrollar el procedimiento respectivo;
- VI. Registrar y archivar de los oficios correspondientes a la información pública de las solicitudes procedentes;

Unidad de Transparencia
del Estado de Jalisco

En esta sesión, derivado de las constancias que obran en el expediente del presente asunto, se determinó que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, actuó congresal a derecho al que realizó las gestiones internas necesarias para recibir la información solicitada por el particular, sustentando de un oficio remitido por la Oficina de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, indicando fueron suministrados por el sujeto obligado en su oficio de ley, se advierte que la información que requiere el recurrente de los años 2008 a 2013, es información existente, toda vez que el sujeto obligado no cuenta con una base de datos donde se almacene o registrar la información en los términos que lo requiere el solicitante, sino que, como manifesté al sujeto obligado en su informe de ley, solo cuenta con una base de datos donde se registra el número de averiguaciones previas iniciadas (impugnación) derivadas por periodos de quince días, en las que se registra el delito denunciado, el municipio, la zona y la colonia donde se cometió el delito, y que sobre el delito estadístico iniciado por el particular, solo se registra como "Hechos Impugnados", que es el que ordinariamente se registra cuando una persona sufre a consecuencia de un accidente via, instantáneamente que fueron participados vehículos de uso particular o de transporte público o a la persona que caminaba o corrió de una bicicleta, motocicleta o vehículo.

Por lo anterior y dado que por un lado proporciona la información con la que cuenta y con las manifestaciones que realizó en su informe, el sujeto obligado proporciona una dirección electrónica donde se puede consultar la base de datos con la que cuenta, la Fiscalía General del Estado de Jalisco, misma que contiene los datos descritos en el párrafo anterior.

Por lo tanto, derivado de lo anterior, se concluye que el recurrente no tiene derecho a la información solicitada.

Lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada, toda vez que el sujeto obligado realizó las gestiones internas necesarias para recibir y proporcionar la información al solicitante, habiendo demostrado que la información solicitada no se encuentra respaldada en la forma en que lo requirió el particular, indicando que el sujeto obligado no tiene obligación de preservar los datos en forma distinta a como se encuentran, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 V de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la letra dice:

Artículo 31. Acceso a información - Medios

III.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procurar, cellular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, se concluye que la respuesta por la que se emitió el acta de resolución de la Junta del Estado de Jalisco y del Municipio de Toluca de su Regimiento, este Consejo de Protección de Datos Personales.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: La pertinencia y validez de los datos, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el mismo se emite a las autoridades correspondientes.

SEGUNDO: Responder **INFUNDADOS** los argumentos planteados por el recurrente.

TERCERO: se **CONFIRMA** la resolución del de fecha 20 de octubre del año del 2015 que por el cual se emite por el sujeto obligado **ROQUELO DOMINGUEZ DEL ESTADO DE JALISCO**.

Respecto por los cuales se afirma que el recurrente no es propietario, en presente, de un recurso de revisión interponiendo en virtud de la resolución emitida por el sujeto obligado, el día 24 de noviembre de noviembre del año 2015, con el fin de que, dentro del procedimiento administrativo registrado con el número **LTAIP/JG/2175/2016**, emite una respuesta de la conformidad de la solicitud de información registrada en el sistema electrónico de gestión de trámites, con el número de folio **03901916**, al momento que de ninguna manera puede ser otorgada, verificada o comprobada con la que la misma fue enviada, recibida y registrada en el sistema, en que puede ser verificada y comprobada con la lectura que se da a la resolución pronunciada, por lo que se declara por el recurrente, como un procedimiento de recurso de revisión que no es válido, por lo que se considera que no hay violación alguna con respecto a este sujeto obligado, al respecto, declarando por ende, como consecuencia de lo que se concluye al quedar en materia toda reclamación.

A EFECTO DE ACREDITAR LO ANTES EXPUESTO, SE OFRECEN LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN PROBATORIOS SIGUIENTES:

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una copia debidamente certificada de la resolución emitida por esta Junta de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el día 24 de noviembre de noviembre del año 2015, con el fin de que, dentro del procedimiento administrativo registrado con el número **LTAIP/JG/2175/2016**, emite una respuesta de la conformidad de la solicitud de información registrada en el sistema electrónico de gestión de trámites, con el número de folio **03901916**, al momento que de ninguna manera puede ser otorgada, verificada o comprobada con la que la misma fue enviada, recibida y registrada en el sistema, en que puede ser verificada y comprobada con la lectura que se da a la resolución pronunciada, por lo que se declara por el recurrente, como un procedimiento de recurso de revisión que no es válido, por lo que se considera que no hay violación alguna con respecto a este sujeto obligado, al respecto, declarando por ende, como consecuencia de lo que se concluye al quedar en materia toda reclamación.

Eliminado el nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) de la LTAIPJ

Medio de prueba que es relevante por la identificación y certificado por este sujeto obligado, la cual deberá de ser otorgada por el propio recurrente, y otorgada de conformidad con el artículo 21.1 inciso j) del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación registral, acorde a lo establecido en el artículo 7.º punto 1) respecto al de la Junta de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y del Municipio de Toluca, con las cuales advertiré esa ponencia que no hubo omisión e incumplimiento alguno por parte de este sujeto obligado para dar trámite y respuesta a la solicitud de información pública señalada anteriormente, ya que ordenó su búsqueda y se desahogó cada una de las etapas con las que se demuestra el cumplimiento a las obligaciones que le devienen a esta institución. Es por lo que al momento de emitir la resolución de la Junta de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y del Municipio de Toluca, se declara como consecuencia de lo que se concluye al quedar en materia toda reclamación.

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una copia debidamente certificada del oficio **SFPC/13789/2016** de fecha 14 de noviembre de 2016, emitido por el General **JOSE LUIS HERNANDEZ**, en su carácter de Fiscal de Transparencia de la Fiscalía Central, mediante el cual se manifiesta al oficio **FG/177513/2016**, tuvo a bien informarle a la Junta de Transparencia la siguiente: "... Una vez que se recibió una solicitud de búsqueda por la que se ordenó a la Dirección de la Unidad de Homocidio Delictivo y la Dirección de Atención a Delitos contra la Integridad Sexual y la Integridad de las Personas, las cuales son áreas de esta Fiscalía Central que investigan el delito de homicidio, así como un resultado negativo a la búsqueda de un registro desde donde originó que se haya solicitado por lo que se investigaron los datos, en el Instituto de Información de Criminalística del Estado de Jalisco, se concluyó que no se encontró el registro solicitado".

Medio de prueba que se relaciona con lo manifestado y contestado por este sujeto obligado, la cual deberá de ser admitida por su propia naturaleza y veracidad de conformidad en lo establecido por el artículo 329 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria acorde a lo establecido en el artículo 7° punto 1 fracción II de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y las Municipales, y con las cuales advertirá esa ponencia que no hubo omisión e incumplimiento alguno por parte de este sujeto obligado para dar trámite y respuesta a la solicitud de información pública señalada anteriormente, ya que ordenó su búsqueda y se desahogó cada una de las etapas con las que se demuestra el cumplimiento a las obligaciones que le devienen a esta institución. Es lo que al momento de resolver el recurso de revisión de referencia, se declara improcedente el único agravio vertido en el medio de impugnación.

CJ.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una copia debidamente certificada del oficio 483/2016 de fecha 18 de noviembre de 2016, turnado por el Maestro JUAN VICENTE RODRIGUEZ PARRA, en su carácter de Director General Zona Norte, mediante el cual, se contestación al oficio RG/UT/7514/2016, turnado en informan a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que esta Fiscalía no cuenta con una base de datos para determinar todos los datos y documentos que dejen las personas que se suicidaron en los últimos 10 años de los que el Instituto Jaliscoense de Ciencias Físico Matemáticas está emitiendo un estudio epidemiológico (EPI).

Medio de prueba que se relaciona con lo manifestado y contestado por este sujeto obligado, la cual deberá de ser admitida por su propia naturaleza y veracidad de conformidad en lo establecido por el artículo 329 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria acorde a lo establecido en el artículo 7° punto 1 fracción II de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y las Municipales, y con las cuales advertirá esa ponencia que no hubo omisión e incumplimiento alguno por parte de este sujeto obligado para dar trámite y respuesta a la solicitud de información pública señalada anteriormente, ya que ordenó su búsqueda y se desahogó cada una de las etapas con las que se demuestra el cumplimiento a las obligaciones que le devienen a esta institución. Es lo que al momento de resolver el recurso de revisión de referencia, se declara improcedente el único agravio vertido en el medio de impugnación.

DI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en cuanto demuestran los hechos constitutivos del mismo y acreditan la improcedencia del medio de impugnación en esta, toda vez que carece de materia.

En efecto, al hacer un estudio minucioso y exhaustivo de todo lo actuado en el presente procedimiento de acceso a la información y al recurso de revisión, se evidenciará una presunción clara de que la resolución promulgada por este sujeto obligado, tiene fundamento y motivación suficientes para declararla procedente, por lo que este H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco concluye que el derecho le asiste a este sujeto obligado.

Esta prueba se ofrece porque se relaciona con todos y cada uno de los puntos manifestados y contestados por este sujeto obligado, por lo que conforme lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado deberá admitirse, y dada su naturaleza jurídica, tenerse por desahogada para todos los efectos legales.

EJ.- PRESUNCIONAL. En lo delos aspecto, tanto legal como fáctico, consistente en las deducciones lógicas y racionales que ese H. Instituto concluya, en virtud del análisis que realice de manera global en el presente recurso, en cuanto acrediten la improcedencia del recurso planteado.

En efecto, al hacer un estudio minucioso y exhaustivo de todo lo actuado en el procedimiento de acceso a la información como en el presente recurso, se evidenciará que el recurso de revisión planteado carece fundamento y motivación suficientes para declararlo improcedente, por lo que el H. Instituto, deberá concluir que la acción legal le asiste a este sujeto obligado.

Esta prueba se ofrece porque se relaciona con todos y cada uno de los puntos manifestados y contestados por este sujeto obligado, por lo que conforme lo dispuesto por los artículos 368, 369, 390, 414, 415 y 417 del Código de

Procedimiento Interno del Estado: deberá adoptarse la medida y dadas las circunstancias jurídicas dadas que sean efectivas
prevén en virtud de la promulgación de la ley entre los límites constitucionales de los poderes legislativos por las
circunstancias dadas. Deberá ser adoptada por el legislativo para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo informó en un comunicado, y mediante un medio de comunicación para anunciar la llegada de la importante embajada del presidente de México a la UNAM, que una vez más, el gobierno de la Secretaría de Educación Pública de México, se preocupa por el bienestar de los estudiantes de la UNAM, por lo que se han tomado las siguientes medidas:

Per saperne di più o richiedere informazioni, visitate il sito www.italianairlines.it

P O C

PRIMERO Que con el carácter que adjuntamente se ha reconocido, se ha fije en tiempo y forma, según el presente artículo para recaudar el impuesto, en el **Recurso de Revisión 2143/2016**, promovido por el Ciudadano

[illegible]

TERCERO. Se decide la anulación respecto de los argumentos de impugnación hechos valer en la resolución en favor de la resolución emitida por esta Unidad de Transparencia.

[illegible]

Eliminado el nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) de la LTAIPJ

Eliminado el nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) de la LTAIPJ

AT&T FAMILY

Eliminado el nombre de persona física. Art. 21.1 inciso i) de la LTAIPJ

...(sic)

Asimismo, analizado el informe antes referido y los documentos adjuntos, aunque no fueron ofertados, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, se tomaron como prueba en razón de tener relación con los hechos controvertidos, las cuales fueron recibidos en su totalidad y será admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que se sometieran a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo de conformidad con lo establecido

por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, con fecha 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete, según consta a foja 35 treinta y cinco de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Por último, mediante acuerdo de fecha 13 trece de enero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidas las manifestaciones del recurrente, las cuales fueron remitidas a través del correo electrónico oficial elizabeth.martinez@itei.org.mx , las cuales versan sobre lo siguiente:

"Los argumentos que esgrime los funcionarios de la Fiscalía son insuficientes, pues busca evitar dar la información aduciendo que pueden existir documentos y cartas póstumas, pero sin que se les hayan hecho las pruebas periciales de perfil psicológico. Por lo que atentan contra los principios de la Ley de Transparencia de Jalisco, referentes a la máxima publicidad, interés general y suplencia de la deficiencia.

Por lo que solicito al Consejo del Itei que revoque la respuesta original del sujeto obligado, y pida a la Fiscalía que me permita el acceso a lo solicitado."

Ordenándose glosar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El recurso de revisión fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto, con fecha 05 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información fue notificada con fecha el día 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo tanto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; sin que se configure causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98 y 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Acuse de presentación de recurso de revisión, de fecha 05 de diciembre de 2016.
- b).- Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la plataforma nacional de transparencia con número de folio 03901916.
- c).- Copia simple del oficio FG/UT/7788/2016 suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia
- d).- Copia simple del acuerdo de respuesta

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- e).- Copia certificada del oficio FG/UT/7788/2016 suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia y su acuerdo de respuesta.
- f).- Copia certificada del oficio SPFC/13783/2016 suscrito por el Enlace de Transparencia de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco
- g).- Copia certificada del oficio SPFC/152/2017 suscrito por el Enlace de Transparencia de la Fiscalía Central del Estado
- h).- Copia certificada del oficio 482/2016 suscrito por el Director General Zona Norte
- i).- Copia certificada del oficio 02/2017 suscrito por el Director General Zona Norte

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente en los incisos a) a d), al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido, en lo que

respecta a los incisos e) al i), al ser presentados en copia certificada cuentan con valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Acceso a las versiones públicas y debidamente testadas de las cartas o documentos que hayan dejado las personas que se hayan suicidado en los últimos 10 años, de los que el IJCF haya creado una autopsia psicológica." (sic) énfasis añadido

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta a través del Titular de la Unidad de Transparencia informando como respuesta a la solicitud lo siguiente:

"...lo conducente es indicarle al solicitante que, después de una minuciosa búsqueda y revisión en las bases de datos existentes al momento de la tramitación de su solicitud de información pública; se desprende que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco no cuenta con un registro del que se pueda determinar cuántas o cuáles de las cartas o documentos que hayan dejado las personas que se suicidaron en los últimos 10 años, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) haya practicado una autopsia psicológica. Razón por la cual, dicha información fue declarada inexistente por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco. Lo anterior en la sesión celebrada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15° del Decreto Número 25437/LXI/15 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 19 de diciembre del 2015, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85 y 86 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Ya que en dicha sesión, se tuvo a bien justificar la imposibilidad material para proporcionarla atendiendo en lo dispuesto en el número 86-Bis...de la ley especial de la materia.

*Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción III y 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del estado de Jalisco resuelve la solicitud de información pública de referencia, en sentido **NEGATIVO** por tratarse de información declara como **Inexistente**...."sic*

El agravio del recurrente consisten en:

"...El sujeto obligado responde negativamente argumentando la inexistencia de la información. Lo cual es un error, ya que los documentos que deja una persona que se suicida forman parte de los elementos de investigación de un peritaje. Mismos que deben resguardar los funcionarios públicos.

En caso de que no se hagan peritajes sobre el contenido de las cartas, el resguardo forma parte de la averiguación previa y/o carpeta de investigación....(sic)

En su informe de ley el sujeto obligado manifestó de manera medular:

"PRIMERO.- Que del análisis practicado al contenido del oficio y anexos de referencia, esta Unidad de Transparencia advierte que dentro del expediente LTAIPJ/FG/2175/2016, el promotor del medio de impugnación aludido, solicitó a esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), literalmente lo siguiente:

"Acceso a las versiones públicas y debidamente testadas de las cartas o documentos que hayan dejado las personas que se hayan suicidado en los últimos 10 años, de los que el IJCF haya creado una autopsia psicológica. (lo subrayado es propio)." (Sic)

SEGUNDO.- Que del análisis y trámite efectuado a dicha solicitud, esta Unidad de Transparencia ordenó su búsqueda interna en las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones son competentes, siendo estas la Fiscalía Central y la Fiscalía Regional, a quienes les corresponde investigar respecto del delito del homicidio o el esclarecimiento de un suicidio. En este sentido, una vez recibidas las respuestas correspondientes, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien informarle al solicitante que, después de una minuciosa búsqueda y revisión en las bases de datos existentes al momento de la tramitación de su solicitud de información pública; se desprende que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, no cuenta con un registro del que pueda determinar cuántas o cuáles de las cartas o documentos que hayan dejado las personas que se suicidaron en los últimos 10 años, y de los que el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) haya practicado una autopsia psicológica. Razón por la cual, dicho criterio sometido a consulta de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, para que en apego a lo dispuesto por el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sea **declarada inexistente**, atendiendo lo que para tal efecto preceptúa y que para mejor apreciación, a continuación señala:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En este orden de ideas, en sesión de trabajo celebrada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la vigente Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86, 86-Bis de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, tuvo a bien justificar la imposibilidad material para proporcionarla, ya que no se cuenta con algún registro que permita identificar, localizar o determinar con exactitud, la cantidad de cartas póstumas que dejaron aquellas personas que se suicidaron en los últimos 10 años, de las cuales se haya practicado una autopsia psicológica.

De lo anterior, es preciso destacar que el solicitante no requirió la totalidad de estas cartas, sino. Únicamente las que fueron sometidas a la práctica de esta pericial forense, ya que en el recurso de revisión interpuesto manifiesta que, en caso de que no se hagan peritajes sobre el contenido de las cartas, el resguardo forma parte de la averiguación previo

y/o carpeta de investigación. De esta forma, es evidente que está involucrando la totalidad de documentos vinculados a un suicidio en general, no únicamente a las sometidas a la elaboración de una autopsia psicológica por algún perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. Así pues, sin que exista un registro que documente dichas prácticas, aunado a la temporalidad pretendida, esto es, del 2006 al 2016, se justificó la imposibilidad material para ordenar su elaboración y/o localización, ya que no hay evidencia alguna de ello....."sic

Una vez que fueron analizadas las constancias que agregaron las partes se determinó, que no le asiste la razón al recurrente, esto debido a que el sujeto obligado demostró haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada la cual resultó inexistente, ante dicha inexistencia el sujeto obligado llevó a cabo el procedimiento establecido en el artículo 86-Bis, confirmando a través de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información requerida.

Por lo que ve a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 98.1 fracción de la Ley de la materia, es improcedente que se le requiera al sujeto obligado, por aquellos mensajes póstumos o cartas que no cumplan con las características requeridas en su solicitud de información, es decir, que no se haya creado una autopsia psicológica por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que se dio respuesta puntual a la solicitud de información y por lo tanto resultan ser **INFUNDADOS** los agravios de la recurrente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

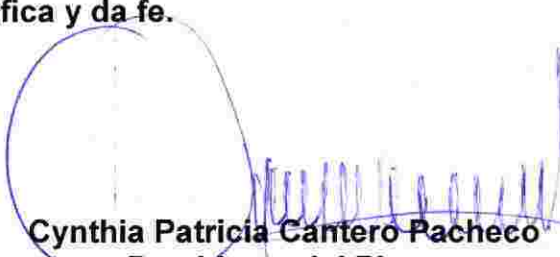
TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL**

DEL ESTADO DE JALISCO.

Cuarto.- Se ordena su archivo como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2143/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 25 VEINTICINCO DE MAYO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 22 VEINTIDOS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG